



Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 3 rrs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 23.

Sobre la terminacion de las principales negociaciones de España y Méjico, y disposiciones dictadas en el asunto.

*El Sr. Intendente de Estremadura, con fecha 13 del que espira, me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1<sup>o</sup> del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas, encargado del negociado general, lo siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado, me dice con fecha 29 de Diciembre último, lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acogí desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliacion de España y Méjico; y deseando como las Autoridades de aquel pais anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1<sup>o</sup> No se volverá á emprender ni ejecutar por parte de mi Gobierno ni por la de ninguno de sus súbditos hostilidad ninguna contra Méjico, ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel pais.

2<sup>o</sup> Los Mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentaren ó establecieren en España, serán tratados y considerados como los súbditos de potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble caracter de la Nacion española.

3<sup>o</sup> Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las Naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extranjero, sujetándose á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien

corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado por S. M.—Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.—De la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario la traslado á U. S. para iguales efectos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del público. Cáceres 31 de Enero de 1837.—E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.*

##### CIRCULAR NUM. 24.

Sobre quedar abiertos los puertos de la República Mejicana al pabellon español.

*El Sr. Intendente de Estremadura, con fecha 13 del que espira, me dice lo que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1<sup>o</sup> del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Aduanas, lo que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado, con fecha 29 de Diciembre último, dijo á este Ministerio lo siguiente:—El Enviado extraordinario de la República Mejicana en esta Corte ha comunicado oficialmente á este Ministerio de mi cargo quedar abiertos desde el dia de ayer los puertos de dicha República en ambos mares al pabellon y comercio español; en el concepto de que los súbditos de S. M. que se ejercitasen en él, disfrutaran de todas las consideraciones y seguridades que la equidad y buena fe nacional de Méjico les prestarán, en tanto que por el próximo tratado definitivo de comercio y navegacion se especifican y aseguran de un modo solemne los derechos y garantías de que han de gozar permanentemente bajo la proteccion de agentes diplomáticos y consulares.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que dándole la publicidad debida llegue á noticia del comercio y demas que les convenga. Cáceres 31 de Enero de 1837.—E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.*

Concluye la CIRCULAR NUM. 19, que contiene la INSTRUCCION para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 267. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la Diputación provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del Ejército permanente ó de la Milicia Nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el Gefe político valerse de la Milicia Nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los Gefes políticos ponerse en correspondencia con los Comandantes generales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los Gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad común de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los Comandantes generales, Gobernadores y demas Autoridades militares.

Art. 272. Los Gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los Alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los Gefes políticos de las provincias confinantes con pais extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al Gobierno, y aun á los Comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la CONSTITUCION, podrá asesorarse el Gefe político con un letrado de conocida instrucción y probidad, y concluido lo remitirá al Supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los Gefes políticos estrechar á los Ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputación provincial sobre los agravios que se causen por los mismos Ayuntamientos en la desigual distribución de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el Gefe político, como tal y como Presidente de la Diputación, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al Gobierno, y cuya formación está encargada á dicha Diputación, comprenda á todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el Gefe político el agente principal del Gobierno en la provincia, y el conducto mas

propio y directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el Gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el Gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, asi para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para trasmitirlas á la Diputación en lo que toque á las de esta. Por los mismo deberá el Gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la CONSTITUCION las Juntas electorales de parroquia para la eleccion de Diputados á Cortes, el Gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la CONSTITUCION, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán gratis, tanto en los Gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los Gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus Secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios; y los Secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El Secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de Secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al Gobierno con el visto bueno del Gefe político.

Art. 284. En los vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial mayor.

Art. 285. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas y cuando concorra la Diputación provincial, tendrá esta lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Cortes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los Gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comuniquen las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del

mo lo que queda espresado para los Gefes superiores.

Art. 287. Tambien pedirá el Gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la Milicia Nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el Gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como Presidente de la Diputación provincial.

Art. 289. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el Gefe político superior los Alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los Ayuntamientos, los Alcaldes y los particulares, remitiéndolas al Gefe superior con su informe y con los expedientes que debiera instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del Gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estuviere justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente Instrucción la de las Córtes generales y extraordinarias, decretada en 25 de Junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la Península, Islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Córtes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de Febrero de 1823. = Javier de Isturiz, Presidente. = Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario. = José Grases, Diputado Secretario.

Palacio 2 de Marzo de 1823. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. = Francisco Fernandez Gasco.

De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836. = Lopez.

Y en ejecucion y cumplimiento de lo espresamente mandado en la ley inserta, he dispuesto se imprima y circule para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y su puntual observancia. Cáceres 25 de Enero de 1837. = E. G. S. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUM. 10.

Real decreto, restableciendo el de las Córtes de 24 de Noviembre de 1822, sobre retiros de militares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 21 del corriente me dice lo siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las extraordinarias fecha veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos, por el que se autorizó al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares que lo solicitasen, en la forma que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes diez y ocho de Enero

de mil ochocientos treinta y siete. = Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y siete. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Trujillo 30 de Enero de 1837. = Martinez S. Martin.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

### CIRCULAR NUM. 3.

Real decreto, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el de las Córtes de 26 de Mayo de 1813, para demoler los signos de vasallage.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos trece, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Córtes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1837. = De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Es copia de su original, de que certifico. Cáceres 7 de Febrero de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

### CIRCULAR NUM. 4.

Real orden, para que no se mezclen los presos que sean Milicianos Nacionales con los de delitos criminales en las cárceles.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Deseando la augusta REINA Gobernadora que se guarden á los Milicianos Nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la Justicia, cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver;

que siempre que algun individuo de la Milicia Nacional deba ser preso por delitos estraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion; y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del Juez, el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad, y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las Audiencias, sus Regentes y Jueces de primera instancia, el deber de acudir por esta Secretaría, cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolucion. Lo que de Real orden digo á U. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Es copia de su original, de que certifico. Cáceres 7 de Febrero de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

**D. José Mellado, Administrador Recaudador de Maestrazgos nacionales de esta villa de Alcántara y sus cuatro partidos etc.**

Por el presente hago saber: Que siendo el tiempo oportuno, de que se arriende el medio diezmo de Ganados trashumantes, riberiegos y demas estraños de la orden, que vienen á pastar á territorio de ella, segun está prevenido por la Direccion general de Rentas del Reino, he proveido auto en este dia, mandando se saque á la subasta por solo el presente año, señalando para su primer remate el 12 de Febrero próximo venidero, para el segundo de la diezma y media diezma el 22 del mismo, y para el tercero, que es el cuarto, el 4 de Marzo, á la hora de las doce de su mañana, en la oficina de Maestrazgos nacionales, en donde se manifestará á los licitadores el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de realizarse. Alcántara 28 de Enero de 1837. = José Mellado. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

**D. José García y Llave, Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Plasencia y su partido etc.**

Hago saber: Que por los Gefes de las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia se ha solicitado la subasta del arrendamiento por tres años de la viña titulada de Calzones, en este término, con inclusion de la casa y demas que comprende, agregada hoy á enunciados Arbitrios; en cuya virtud por auto de este dia he venido en acceder á dicha solicitud, señalando para sus remates los dias 5, 15 y 26 de Febrero inmediato. Las personas que apetezcan dicho arriendo comparecerán espresados dias á las doce de sus mañanas, en esta plaza pública, que se les admitirán las posturas que hagan siendo justas y arregladas al presupuesto de las oficinas que se presentarán en el acto. Dado en Plasencia á 26 de Enero de 1837. = José García y Llave. = Por mandado de su señoría, José Serrano Alvarez, por Amigo.

En el Juzgado de primera instancia de Coria y por la escribanía del infrascrito se celebrarán en los dias 11,

15 y 19 de Febrero, los remates de estilo para el arrendamiento de los aprovechamientos redondos de la dehesa Tejada de abajo, término de Portaje, perteneciente á la Comision de Amortizacion; quien quisiere interesarse en la subasta comparezca que se le enterará de la tasacion y pliego de condiciones, bajo el que ha de verificarse.

En el mismo Juzgado se subastará por una sazón la labor del cuarto de santa María, en la dehesa de Mallas, término de Moraleja, correspondiente á la Comision de Amortizacion, estando señalado su primer remate en dicha villa el dia 11 de Febrero, y el segundo y último, en este Juzgado los dias 15 y 19 del mismo; quien quisiere hacer postura comparezca á enterarse de las tasaciones y pliego de condiciones. Coria 29 de Enero de 1837. = Lic. Leon Redondo. = De su orden, Julian del Caño.

**Subdelegacion de Rentas de Plasencia.**

Nota de las fincas cuya tasacion ha sido solicitada por los respectivos interesados, á saber:

Tasacion en  
venta. renta.

**Convento de Dominicos de Plasencia.**  
Una dehesa titulada de S. Esteban, en término de Malpartida de Plasencia, tasada en. . . . . 211,322 = 6000

**Monjas Carmelitas de Plasencia.**  
Una Casa, sita en dicha ciudad, calle de santa Ana, núm. 23, tasada en. 47,754 720

**Monjas Franciscas de Trujillo.**  
Una dehesa titulada Palazuelo, término de Trujillo, tasada en. . . . . 60,000 1800

**Monjas de S. Miguel de Trujillo.**  
Una dehesa, titulada Terzuelo de Miramontes, de la que era mayor partícipe dicha Comunidad, tasada la parte que corresponde al establecimiento en. . . . . 15,100 453

Una suerte de tierra, titulada Torre-herrera, en dicho término de Trujillo, tasada en. . . . . 14,000 420

Otra, titulada de las Girondas, en igual término, tasada en. . . . . 4300 127

**Convento de Franciscas de Trujillo.**  
Una suerte de tierra, titulada la Rosa matalobos, en término de Trujillo, tasada en. . . . . 3500 105

**Convento de monjas de Jesus de Valdealcazar.**  
Una suerte de tierra, titulada Mascaliras, en dicho término, tasada en. . 29,500 885  
Plasencia 27 de Enero de 1837. = S. I., Llave.

**AVISO.**

En el Guijo de santa Bárbara, partido de Jarandilla, existe un Buey cuya procedencia se ignora, pelo mulato, hierro de U; el que se crea su dueño puede presentarse ante su Justicia, quien le entregará previa justificacion competente.

Ministerio de Cultura 2011